



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.

Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la H. XVIII Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 5, 50, y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En la Sesión Número 02 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII, celebrada el 05 de septiembre de 2024, se dio lectura al Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Ordinarias de la XVIII Legislatura, presentado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para su aprobación en su caso.¹

SEGUNDO. En la Sesión Número 21 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el 8 de abril del 2025, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona los párrafos séptimo, octavo y noveno, recorriendo en su orden los párrafos subsecuentes, al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, suscrita por el Diputado

¹ Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, Sesión Número 02 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año Ejercicio Constitucional de la H. XVIII, Disponible en el siguiente Enlace Digital: <https://www.congresoqroo.gob.mx/ordenesdia/1099>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Jorge Arturo Sanén Cervantes, presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, e integrante de la H. XVIII Legislatura; así también se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, suscrita por la Diputada María José Osorio Rosas, presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico y la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, presidente de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales, ambas de la H. XVIII Legislatura del Estado,² turnándose dichos asuntos de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo a la Comisión de Puntos Constitucionales de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

En este tenor, esta Comisión es competente para realizar el desarrollo del proceso legislativo correspondiente respecto de las presentes iniciativas.

TERCERO. De conformidad al primer párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, es una obligación de las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa, estudiar, analizar y dictaminar toda iniciativa de Ley o Decreto, para que sea votada en el Pleno dentro del Ejercicio Constitucional de la Legislatura que le corresponda.

Es así, en esta fecha, esta Comisión de Puntos Constitucionales se abocará al estudio, análisis y dictamen de las iniciativas descritas en el punto segundo de este apartado por encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las presentes iniciativas de decreto que se someten a la respetable consideración de esta Soberanía Popular tienen como propósito principal el reconocimiento de los derechos

² Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.congresoqroo.gob.mx/ordenesdia/1172>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

humanos y fundamentales a la alimentación nutritiva y a la lactancia materna al interior de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En este sentido, la iniciativa suscrita por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes tiene como objetivo principal modificar el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo con los siguientes propósitos:

- 1.** Establecer el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas a la alimentación nutritiva, diaria, suficiente y de calidad, a través de alimentos saludables, accesibles, asequibles y culturalmente adecuados, que proporcionen un óptimo nivel de desarrollo humano.
- 2.** Contemplar el reconocimiento de la lactancia materna como parte del derecho a la alimentación, además de constituir también un derecho de la niñez, al ser un medio adecuado e idóneo para garantizar su derecho a la nutrición, aunado a que beneficia su desarrollo físico, cognitivo y emocional.
- 3.** Establece que el Estado deberá realizar políticas públicas, programas, estrategias y acciones de gobierno para garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, así como proteger a todas las personas contra del hambre, la mal nutrición y la desnutrición.

De la misma forma, la iniciativa suscrita por las Diputadas María José Osorio Rosas y Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis tiene como objetivo principal modificar el párrafo tercero, del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana a efecto de especificar que el derecho humano y fundamental a la lactancia materna forma parte del derecho a la alimentación y la nutrición desde la primera infancia de la niñez.

Por lo tanto, como se precisó con antelación, ambos documentos legislativos comparten de manera general objetivos y finalidades, las cuales pueden sintetizarse en el reconocimiento



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

del derecho humano y fundamental a la alimentación nutritiva para todas las personas, haciendo especial énfasis en la subclasificación de esta prerrogativa en materia de lactancia materna de la niñez; en este sentido, esta Comisión de Puntos Constitucionales de la H. XVIII Legislatura, en razón a que ambas acciones legislativas comparten las mismas finalidades y buscan los mismos objetivos sin contraponerse entre sí, considera oportuno y necesario que ambas sean estudiadas, analizadas y atendidas en un mismo dictamen; esto a efecto que puedan ser garantes de los mismos efectos jurídicos.

Para lo cual, resulta menester identificar que el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad ya se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto, párrafo tercero, siendo en esta misma tesitura, que el Estado Mexicano también ha tenido a bien suscribir diversos Instrumentos Internacionales en donde se encuentra de manera explícita el reconocimiento de este derecho, dentro de los cuales podemos destacar los siguientes:

1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, inciso 1. ³
2. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12, incisos 1 y 2, artículo 15, inciso 3, sub inciso a, artículo 117, inciso b. ⁴
3. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25. ⁵

³ Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁴ Organización de Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

⁵ Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

En consecuencia de lo expresado con anterioridad, podemos observar, que el Estado Mexicano cuenta con un amplio bloque de regularidad constitucional en donde se encuentran reconocido y garantizado el derecho humano y fundamental a la alimentación, por lo tanto, es una obligaciones de todas las autoridades de los diversos órdenes de gobierno, atendiendo a sus respectivas facultades y competencias promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esto en estricta apego a los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien expresar diversos pronunciamientos en materia de reconocimiento y protección del derecho humano a la alimentación nutritiva y a la lactancia materna, dentro de los cuales podemos encontrar los siguientes:

"DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA, SUFICIENTE Y DE CALIDAD. ES DE CARÁCTER PLENO Y EXIGIBLE, Y NO SÓLO UNA GARANTÍA DE ACCESO. En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011, se modificó el tercer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer en favor de toda persona el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que el Estado deberá garantizar, lo que constituye un avance histórico, sin precedentes, a los derechos humanos en México, pues durante el proceso legislativo, el Poder Revisor destacó la necesidad de que el derecho indicado no sólo signifique una garantía de acceso, como señalaban la propuesta original, la doctrina e, incluso, algunos textos internacionales, sino un derecho pleno y exigible. Por tanto, a partir de la reforma citada, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar en favor de toda persona en territorio nacional, el derecho pleno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, mediante la adopción de las políticas públicas, acciones y mecanismos necesarios para satisfacerlo, sin algún elemento que limite o condicione esa prerrogativa, al ser de carácter pleno."⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Disponible en el siguiente Enlace Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017342>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

"DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN. El derecho a la alimentación exige el establecimiento de tres niveles de protección, de los cuales cabe distinguir entre aquellas medidas de aplicación inmediata y las de cumplimiento progresivo. Las primeras exigen la observancia de las siguientes obligaciones a cargo del Estado: i) la de respetar, la cual requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que impidan o puedan impedir o limitar el acceso a una alimentación adecuada, incluyendo el establecimiento de normas que puedan considerarse discriminatorias; y ii) la de proteger, que implica la adopción de medidas que impidan que los particulares priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. Por otro lado, respecto a las medidas de cumplimiento progresivo, éstas conllevan el cumplimiento de: iii) la obligación de facilitar, la cual exige al Estado promover la creación de programas necesarios a fin de fortalecer el acceso a una alimentación adecuada, siempre que su capacidad económica lo permita."⁷

"DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Las niñas, niños y adolescentes constituyen un grupo especialmente vulnerable ante la falta de una alimentación adecuada, al requerir de los elementos nutricionales esenciales para lograr un correcto desarrollo físico y mental. No obstante, ello no implica que el Estado esté obligado a proveer alimentación gratuita a todos los menores de edad, sino que debe promover y, si es posible, establecer las condiciones necesarias para que puedan tener acceso a una alimentación adecuada. En ese sentido, son los padres de los menores, o bien, sus tutores, los responsables principales de proporcionarles -dentro de sus posibilidades y medios económicos-, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo, entre los que debe considerarse el derecho a una alimentación adecuada. De esa forma, corresponde únicamente al Estado fijar las condiciones necesarias, a fin de que las personas responsables cumplan con sus obligaciones alimentarias, esenciales para asegurar que los menores tengan un completo y correcto desarrollo físico y mental."⁸

⁷ Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Disponible en el siguiente Enlace Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012523>

⁸ Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Disponible en el siguiente Enlace Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012522>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

"DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. ELEMENTOS Y FORMA DE GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL. El núcleo esencial del derecho a la alimentación comprende los siguientes elementos: a) la disponibilidad de alimentos; y b) la accesibilidad a éstos. En ese sentido, la disponibilidad se refiere a la posibilidad que tiene el individuo de alimentarse directamente, o bien, a través de los sistemas públicos o privados de distribución, elaboración y comercialización, además de exigir que los alimentos tengan los nutrimentos adecuados para su correcto desarrollo físico y mental. Por otro lado, la accesibilidad implica el cumplimiento de los siguientes elementos: i) la accesibilidad económica, es decir, que los alimentos estén al alcance de las personas desde el punto de vista monetario, en condiciones que les permitan tener una alimentación suficiente y de calidad; y ii) la accesibilidad social, la cual conlleva que los alimentos deben estar al alcance de todos los individuos, incluidos quienes se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad. Así, el núcleo esencial del derecho a la alimentación se garantiza cuando todo hombre, mujer, adolescente o niño tienen acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada, o bien, a los medios para obtenerla."⁹

"DERECHO A LA LACTANCIA. LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO LO INVOLUCRE, DEBEN RESOLVERSE EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. Conforme a los diversos instrumentos internacionales existentes en favor de los menores, y a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 18 y 40 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todas las autoridades tienen la obligación de velar porque la protección de los derechos de aquéllos se realice mediante medidas reforzadas o agravadas y, en esa medida, los órganos del Poder Judicial de la Federación, en todos los asuntos y decisiones que atañen a niños, niñas y adolescentes, deben asegurarse que éstos obtengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo y la satisfacción de sus necesidades básicas, como son la alimentación, vivienda, salud física y emocional. En consecuencia, cuando en un juicio de amparo el acto reclamado involucra el derecho a la lactancia, los operadores jurídicos deben tomar en cuenta que la naturaleza de esa prestación es inherente al diverso derecho humano a la alimentación,

⁹ Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Disponible en el siguiente Enlace Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012521>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

y ello les obliga a resolver lo conducente en forma prioritaria, atento al principio del interés superior de la niñez, pues cualquier dilación puede hacer nugatorios los derechos de los menores y el acceso a un recurso efectivo.”¹⁰

Es importante mencionar, que la alimentación nutritiva representa un derecho humano y fundamental de suma importancia para todas las personas para alcanzar un óptimo nivel de vida y desarrollo humano; esto en relación a que la multicitada prerrogativa fundamental se encuentra estrechamente vinculada con otros derechos humanos, como lo son el derecho a la vida, a la salud, a un medio ambiente sano, al agua y la libertad, esto en razón que en general, los derechos humanos se encuentran interconectados unos con otros, siendo que si se deja de garantizar alguno; lleva a la impostergable consecuencia de vulnerar otras prerrogativas inherentes a la condición de humanos que tenemos todas las personas.

Que esta interdependencia del derecho humano a la alimentación con otros derechos humanos tiene una importante trascendencia para la consecución del libre desarrollo de la personalidad de todas las personas y la conformación de la dignidad humana, siendo que está última se concibe como un valor superior para los seres humanos, la cual se encuentra conformada por todos los derechos humanos garantizados para todas las personas al más alto estándar posible, estableciendo un mínimo vital de prerrogativas y derechos para todas las personas.

En este entendido, el Estado Constitucional de Derecho Mexicano tiene la obligación de garantizar el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, siendo que de esta manera se puede proteger la dignidad humana, para lo cual, resulta menester observar, que la actualización continua del marco jurídico constitucional del Estado de Quintana Roo responde no solamente a la profundización de los estudios y análisis en materia de derechos humanos y fundamentales, sino que además al sentido

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Disponible en el siguiente Enlace Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018944>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

mismo de Justicia Social que esta H. XVIII Legislatura ha decidido impulsar como uno de los puntos más prioritarios de su agenda legislativa.

En otro orden de ideas no es menos importante precisar, en lo que respecta a la protección al derecho a la alimentación nutritiva que tienen las niñas y los niños, así como a la lactancia materna, resulta menester observar, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, por lo que es una obligación constitucional vigente para todas las autoridades al interior del Estado velar por dichas prerrogativas fundamentales.

Así mismo, el propio texto constitucional federal en el mismo numeral cuatro, establece que el Estado Constitucional de Derecho Mexicano tiene deberes reforzados de protección para las niñas y niños, en consecuencia, toda acción que tenga el impulso, promoción y fortalecimiento de los derechos fundamentales de las niñas y los niños debe de ser realizada con perspectiva en derechos humanos y en base al principio superior de la niñez.

En relación con lo expresado con antelación, el Estado Mexicano ha tenido a bien suscribir diversos Tratados Internacionales en donde se reconocen los derechos humanos de las infancias, siendo estos los siguientes:

1).- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, artículo séptimo.

¹¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Organización de Estados Americanos, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

- 2).- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.¹²
- 3).- Declaración de los Derechos del Niño.¹³
- 4).- Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 19.¹⁴
- 5).- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" artículo 16.¹⁵

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido a bien realizar diversos pronunciamientos en la materia que nos ocupa, siendo estos los siguientes:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión

¹² Declaración Universal de los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹³ Declaración de los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

¹⁴ Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, Disponible en el siguiente enlace digital: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁵ Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador, Organización de los Estados Americanos, Disponible en el siguiente enlace digital: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf](https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf)



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.¹⁶

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.”¹⁷

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159897>

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012592>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

"DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar –con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección –expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o.,



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena.”¹⁸

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”¹⁹

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018618>

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Que la importancia de las reformas constitucionales radica en que en dichos instrumentos normativos se establecen los principios y valores jurídicos más importantes para una sociedad, siendo estos los que definen y proyectan el aparato institucional, el marco legal y la dinámica que tiene una sociedad en concreto, por lo tanto, al reconocer los derechos humanos a la alimentación nutritiva y la lactancia materna en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo representa la importancia trascendental que tiene para esta Entidad Federativa y sus habitantes estas prerrogativas fundamentales, y en consecuencia, diseñar el rumbo normativo y de política pública para impulsar, fortalecer y robustecer nuestro sistema jurídico en función de estos nuevos derechos humanos contemplados en nuestro marco legal.

De igual manera, la incorporación de los derechos humanos a la alimentación nutritiva y la lactancia materna en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo impacta de forma contundente el resto del ordenamiento jurídico de nuestra Entidad Federativa, toda vez que genera la obligación normativa de actualizar el marco jurídico en la legislación secundaria a la constitución a efecto de establecer los mecanismos de gobierno, política pública y legislativa para asegurar el respeto, promoción e impulso de los multicitados derechos humanos.

Que las presentes iniciativas de decreto también representan una acción afirmativa para el reconocimiento de los derechos humanos que tienen todas las personas a la alimentación nutritiva y la lactancia materna, toda vez que su única finalidad es la generación de un marco normativo más garantista respecto al reconocimiento de los derechos humanos que todas y todos tenemos ya que son inherentes a la condición humana.

En este sentido, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la H. XVIII Legislatura del Estado, nos permitimos proponer al Pleno Legislativo de esta Soberanía Popular, la aprobación en lo general de las iniciativas presentadas, empero, a efecto de fortalecer sus alcances normativos, atendiendo a las



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

observaciones realizadas durante el estudio y discusión correspondiente, consideramos procedente realizar las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Con el propósito de brindar mayor claridad y comprensión a las disposiciones establecidas en el presente dictamen, se considera oportuno realizar diversas precisiones de numeración, ortografía y de técnica legislativa, dichos cambios se verán reflejados en el decreto que al efecto se emita.

En primer término, a efecto de otorgar congruencia normativa respecto a las dos iniciativas de decreto objeto del presente dictamen; se tiene a bien prescindir del contenido normativo del octavo párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, recorriéndose los siguientes párrafos en su orden subsecuente, esto en consideración que dicho párrafo octavo propuesto en una de las iniciativas en análisis refiere de forma específica al derecho humano a la lactancia materna que tiene la niñez, siendo que este contenido normativo se abordará de forma posterior en el tercer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

En segundo término, se tiene a bien modificar el contenido normativo del párrafo noveno de la iniciativa, ahora párrafo octavo del presente dictamen, para especificar que el Estado deberá realizar políticas públicas, programas, estrategias y acciones de gobierno para impulsar el derecho a la alimentación nutritiva, así como proteger a todas las personas en contra del hambre, la mal nutrición y la desnutrición.

Por último, se tiene a bien modificar el contenido normativo propuesto para el párrafo tercero del artículo 31 de la Constitución Estatal, esto a efecto de considerar que la lactancia



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

materna forma parte del derecho a la alimentación de la niñez, al ser un medio adecuado e idóneo para promover su derecho a la nutrición, aunado a que beneficia su desarrollo físico, cognitivo y emocional.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 110, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario, realizar los siguientes señalamientos, en lo relativo a la:

ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO

Mediante Oficio Número UAF/IIL/130/2025, de fecha 21 de mayo del año 2025, la Unidad de Análisis Financiero del Instituto de Investigaciones Legislativas de esta H. Soberanía Popular, el cual se anexa al presente dictamen para los efectos legales que correspondan, ha informado lo siguiente:

"En atención a sus oficios con número PLEQROO/STPCONST/012/2025 y PLEQROO/STPCONST/013/2025 turnados a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 24 de abril de 2025, a través del cual solicita el impacto presupuestal de las siguientes Iniciativas referidas:

- Iniciativa de Decreto por el que se adicionan los párrafos séptimo, octavo y noveno, recorriendo en su orden los párrafos subsecuentes, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado. Folio 161.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico y por la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales de la XVIII Legislatura del Estado. Folio 162.

Es importante precisar, que a la fecha no se han publicado los lineamientos para la realización de los impactos presupuestarios, por lo que para la atención de su solicitud resulta aplicable supletoriamente lo señalado en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y lo señalado en artículo 19 del Reglamento de dicha Ley, que a la letra señala:

"Artículo 19. Las dependencias y entidades que tramiten proyectos en términos del artículo anterior realizarán una evaluación sobre su impacto presupuestario en los términos que establezca la Secretaría.

La evaluación del impacto presupuestario considerará cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones;
- II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades;
- III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales;
- IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo, y
- V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Las dependencias y entidades deberán estimar el costo total del proyecto respectivo con base en los aspectos señalados en las fracciones anteriores, para lo cual podrán tomar como referencia el costo que hayan tenido reformas similares. Asimismo, señalarán si los costos serán financiados con sus propios presupuestos y sin generar presiones de gasto en los subsecuentes ejercicios fiscales. En caso de tener impacto en su presupuesto, las dependencias o entidades deberán señalar la posible fuente de financiamiento de los nuevos gastos en términos del artículo 18 de la Ley. "

Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:

- Oficios con número PLEQROO/STPCONST/012/2025 y PLEQROO/STPCONST/013/2025 turnados a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 24 de abril de 2025, a través del cual el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, solicita la estimación del Impacto Presupuestal de las Iniciativas previamente referidas.
- Oficio con número UAF/IIL/78/2025 turnado con fecha 24 de abril de 2025, por esta Unidad de Análisis Financiero a la Lic. Martha Parroquín Pérez, Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, a través del cual se le solicita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal en relación con la Iniciativa objeto de análisis, con número de Folio 161.
- Oficio con número UAF/IIL/79/2025 turnado con fecha 24 de abril de 2025, por esta Unidad de Análisis Financiero a la Lic. Martha Parroquín Pérez, Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, a través del cual se le solicita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal en relación con la Iniciativa objeto de análisis, con número de Folio 162.
- Oficio con número SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DAIP/250425-001/IV/2025 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 30 de abril de 2025, a través del cual el Mtro. Ángel



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Servando Canto Aké, Subsecretario de Política Hacendaria y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado de la iniciativa con número de Folio 161.

- Oficio con número SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DAIP/250425-002/IV/2025 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 30 de abril de 2025, a través del cual el Mtro. Ángel Servando Canto Aké, Subsecretario de Política Hacendaria y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado de la iniciativa con número de Folio 162.

En los términos antes señalados y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y en atención al análisis solicitado de las siguientes Iniciativas referidas a continuación:

- Iniciativa de Decreto por el que se adicionan los párrafos séptimo, octavo y noveno, recorriendo en su orden los párrafos subsecuentes, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado. Folio 161.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico y por la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales de la XVIII Legislatura del Estado. Folio 162.

En cumplimiento de las atribuciones conferidas y en consideración a los pronunciamientos remitidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, mediante



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

oficios con número SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DAIP/250425-001/IV/2025 y SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DAIP/250425-002/IV/2025 turnados a esta Unidad de Análisis Financiero se tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis de las Iniciativas de Decreto y del Dictamen presentado que no se advierte un impacto presupuestal en forma directa y explícita, ni repercusión presupuestal alguna que se tenga que considerar.

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el artículo 32 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, y en término del artículo 64, fracción I del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2025, la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) manifiesta que no existe un Impacto Presupuestal por la implementación de la presente iniciativa, para el presente Ejercicio Fiscal 2025 y Ejercicios subsecuentes."

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente dictamen, que las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la respetable consideración de esta Soberanía Popular el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. SE REFORMA: El párrafo tercero del artículo 31; **SE ADICIONAN:** Los párrafos séptimo y octavo recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes al artículo 13; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como siguen:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Artículo 13. ...

...

...

...

...

...

Todas las personas tienen derecho a la alimentación nutritiva, diaria, suficiente y de calidad, a través de alimentos saludables, accesibles, asequibles y culturalmente adecuados, que proporcionen un óptimo nivel de desarrollo humano.

El Estado deberá realizar políticas públicas, programas, estrategias y acciones de gobierno para impulsar el derecho a la alimentación nutritiva, así como proteger a todas las personas en contra del hambre, la malnutrición y la desnutrición.

...

...

...

...

...

...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

...

...

A. ...

I. a la IX.

...

B. ...

...

I a la X. ...

...

...

...

...

Artículo 31. ...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. **La lactancia materna forma parte del derecho a la alimentación de la niñez, al ser un medio adecuado e idóneo para promover su derecho a la nutrición, aunado a que beneficia**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

su desarrollo físico, cognitivo y emocional. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Las personas ascendientes, tutoras y custodias tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Con base en lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Puntos Constitucionales de esta H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. La Comisión de Puntos Constitucionales aprueba las iniciativas descritas en el punto segundo del apartado de antecedentes, las modificaciones en lo particular y el proyecto de decreto establecido en el presente Dictamen.

SEGUNDO. Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

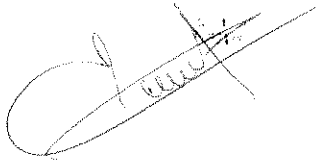
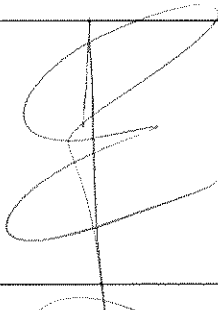
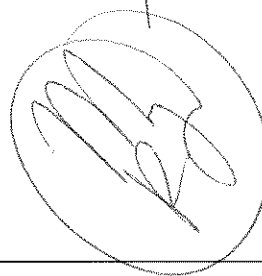
TERCERO. Remítase la Minuta con Proyecto de Decreto a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo, para los efectos establecidos en el artículo 164 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. JORGE ARTURO SANEN CERVANTES		
 DIP. LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ		
 DIP. ERIC ARCILA ARJONA		
 DIP. MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS		
 DIP. JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO		